



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 518/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 518/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 29 de abril de 2024 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, en la que expone que el "11 de marzo de 2024 se encontraba circulando con su motocicleta por el Paseo de ccc1 (cc-P-711), cuando a la altura del establecimiento 'La Bombonera' y la 'Churrería Ambulante' situada en la calle ccc2, justo antes de llegar al paso de peatones situado en el puente del río ccc3, sentido salida, sufrió una caída como consecuencia del mal estado



del pavimento (...)" . Añade que fue auxiliado por agentes de la Guardia Civil y que posteriormente le trasladaron al centro de salud.

El reclamante presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos que cuantifica inicialmente en 3.366,25 euros.

Adjunta a su reclamación fotografías del lugar del accidente y de los daños sufridos y parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes. Asimismo, propone prueba testifical de los agentes de la Guardia Civil que presenciaron el accidente.

Segundo.- El 5 de julio de 2024 el interesado presenta un escrito en el que actualiza la cuantía indemnizatoria reclamada en 6.541 euros. Incorpora al escrito parte médico de alta de incapacidad temporal.

Tercero.- Obran en el expediente informe de los Servicios Técnicos Municipales de 30 de septiembre de 2024 e informe de los agentes de la Guardia Civil de 4 de octubre de 2024.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 12 de noviembre de 2024 el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta su conformidad con el informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Quinto.- El 13 de noviembre de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en la que se declara "no entrar a valorar la cantidad reclamada, ya que la aseguradora del Ayuntamiento no ha emitido informe pericial al respecto".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6

de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la



reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un accidente ocurrido, según alega el reclamante, por los baches que presentaba el pavimento por el que circulaba con su motocicleta.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en la pavimentación de vías públicas urbanas, de acuerdo con el artículo 25.2.d) de la LBRL; servicio que, conforme al artículo 26.1.a) de la citada ley, es de prestación obligatoria en todos los municipios. Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 10.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas,



ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1).

Como contrapartida, el artículo 57.1 de la misma ley impone al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

En el presente caso, admitida y comprobada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El informe de los agentes de la Guardia Civil que presenciaron los hechos constata lo siguiente: "(...) Que sobre las 12:30 horas, cuando se encontraban concretamente detenidos en el Stop situado en la C/ ccc2 de la localidad de xxxx, observaron como una motocicleta con un solo ocupante con casco reglamentario, circulaba por el Paseo ccc1, justo a la altura del lugar donde se encontraba detenido el vehículo oficial y antes de llegar a un paso de peatones situado en dicha calle, presenciaron como dicha motocicleta sufrió un accidente, tras pasar con la rueda delantera por una zona de la calle donde el pavimento de la misma se encontraba deteriorado y en mal estado, cayendo al suelo, quedando la motocicleta ubicada sobre el conductor (...)"

En el mismo sentido se pronuncia el informe de los Servicios Técnicos Municipales, que reconoce expresamente que "existe relación de causa-efecto del daño producido por consecuencia del mal estado del pavimento que se encontraba en la fecha que se produjeron los hechos (11 de marzo de 2024), en el Paseo ccc1 a la altura de la Bombonera". El arquitecto municipal afirma



que "el estado deficiente del pavimento en dicha localización era generalizado, como consecuencia de varias roturas en la red de agua municipal".

Por consiguiente, la prueba que obra en el expediente acredita de forma notoria la existencia de nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Con relación al concreto importe de la indemnización a satisfacer, en los términos que se expone en el antecedente de hecho segundo de este dictamen, el interesado cuantifica los daños sufridos en 6.541 euros por los siguientes conceptos:

"Rotura del piloto intermitente derecho, según la web de Motosmanu, 15 euros.

»Rotura y rasguños en guardabarros delantero. Puig America I para Suzuki GZ 250 Marauder (1999-2001). Precio medio según web de las tiendas Kurspot, Unobike y Ubricarmotos, 240 euros.

»Rotura del calzado, deportiva derecha, Kalenji, modelo `Run Active Grip´ azul/blanco, en Decathlon. Precio aproximado, según su web, 35 euros.

»Rotura de pantalón vaquero, modelo `Jean Slim Cropped Fit´ de Zara. Precio aproximado, según su web, 26 euros.

»Indemnización de 62,25 euros por cada día de perjuicio personal particular moderado, 62,25 euros por 100 días de baja (del 11/03 al 18/06/2024), arroja un total de 6.225 euros".

El reclamante aporta fotografías y partes de baja y de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes que acreditan los daños reclamados. Sin embargo, no consta en el expediente remitido la existencia de prueba alguna que acredite la propiedad de la motocicleta y del resto de objetos dañados. En consecuencia, deberá acreditarse este extremo antes de proceder al pago de la indemnización que le corresponde por estos conceptos.

Por su parte, el informe de los Servicios Técnicos Municipales valora el daño en la cuantía reclamada por el interesado, esto es 6.541 euros. El reclamante manifiesta su conformidad con esta valoración en el trámite de audiencia.



Por ello, este Consejo concluye que debe reconocerse al reclamante la cantidad indemnizatoria de 6.541 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, tal y como prevé el artículo 34.3 de la LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.